

AMPARO EN REVISIÓN 1100/2006.
QUEJOSAS: *** Y OTRAS.**

PONENTE: MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: JOAQUÍN CISNEROS SÁNCHEZ.

Í N D I C E

SÍNTESIS	I- III
AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS.	2
RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	5
TRÁMITE DEL RECURSO.	6
RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO.	6
REMISIÓN DE AUTOS A LA SUPREMA CORTE.	6
COMPETENCIA DE LA SALA.	7
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	10
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO.	39
RESOLUTIVOS	59

**AMPARO EN REVISIÓN 1100/2006.
QUEJOSAS: ***** Y OTRAS.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: JOAQUÍN CISNEROS SÁNCHEZ.**

S Í N T E S I S

AUTORIDADES RESPONSABLES: Congreso de la Unión y otras.

ACTOS RECLAMADOS: Artículos 16 y 17 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SENTIDO DEL FALLO RECURRIDO: Se concede el amparo, únicamente por lo que se refiere al límite máximo y cálculo de la deducción permitida en el artículo Segundo Transitorio, fracción XIV, y como consecuencia de ello, el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

RECURRENTE: La parte quejosa.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO: Declaró fundado el agravio relativo a que el Juez de Distrito no se pronunció respecto del segundo concepto de violación, tendente a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se determinó reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL PROYECTO CONSULTA: Se propone declarar fundado el concepto de violación que combate los artículos 16 y 17 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos de la jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: ***PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).***

Al respecto, se estima que la jurisprudencia en cita, es aplicable al caso concreto, toda vez que los preceptos impugnados de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en dos mil cinco, adolecen del mismo vicio de inconstitucional que aquéllos vigentes en dos mil dos

EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda firme la sentencia recurrida, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, ***** y ***** en contra de los artículos 16 y 17 último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil cinco, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE INVOCA:

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y

17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (Pág. 27)

AMPARO EN REVISIÓN 1100/2006.
QUEJOSAS: *** Y OTRAS.**

PONENTE: MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: JOAQUÍN CISNEROS SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cuatro de agosto de dos mil seis.**

V I S T O S para resolver los autos del recurso de revisión 1100/2006, promovido por *****, representante legal de *****, *****, ***** y ***** en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil cinco, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo indirecto *****: y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintiuno de abril de de dos mil cinco, en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, *****, en representación de *****, *****, *****, *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS
RECLAMADOS:

1.- Del Congreso de la Unión integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores:

a) Se reclama la discusión, aprobación y emisión del Decreto que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil tres, por lo que se refiere al límite máximo y cálculo de la deducción permitida en el artículo segundo transitorio, fracción XIV, y como consecuencia de ello también el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, se reclama la discusión, aprobación y emisión del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Agravio y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro, concretamente por lo que se refiere la reforma realizada al artículo 16 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, así como lo dispuesto por el último párrafo del artículo 17 del citado ordenamiento, toda vez que con motivo de la reforma al artículo 16 de la citada Ley, por su estrecha relación, se ve directamente afectado en cuanto a su sentido, alcance o aplicación.

Las normas legales antes citadas se impugnan con motivo de su primer acto concreto de aplicación en perjuicio de las quejas, consistente, para el caso de *****, *****, *****, y ***** en la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cuatro; y para el caso de *****, en la presentación de la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cuatro.

2.- Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la promulgación y orden de publicación del Decreto a que se refiere el inciso 1. a) del presente apartado, concretamente respecto de las disposiciones a que se refiere dicho inciso, así como, la abstención de vetar dicho Decreto.

Asimismo, se reclama la promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil cuatro.

3.- Del Secretario de Gobernación, se reclama el refrendo, firma y publicación del Decreto a que se refiere el inciso 1. a) del presente apartado, concretamente respecto de las disposiciones que nos referimos en dicho inciso.

Asimismo, se reclama el refrendo, firma y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establece diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de diciembre de dos mil cuatro.

4.- Del Director del Diario Oficial de la Federación.- Se reclama la publicación del Decreto a que se refiere el inciso 1. a) del presente apartado, concretamente respecto de las disposiciones a que nos referimos en dicho inciso. Asimismo; se reclama la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de diciembre de dos mil cuatro a que se refiere el inciso 1. a), del presente apartado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con las disposiciones impugnadas en dicho inciso.

SEGUNDO.- La parte quejosa señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 1º, 14, 16, 31, fracción IV y 123, segundo párrafo, así como el inciso e) de la fracción IX, apartado A) del artículo 123, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó conducentes.

TERCERO.- Mediante auto de veintiuno de abril de dos mil cinco, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, admitió la demanda a trámite, registrándola con el número ***** y previos los trámites legales correspondientes, celebró la audiencia constitucional el diecinueve de octubre de dos mil cinco y dictó sentencia, la que se terminó de engrosar el treinta de noviembre siguiente, en la que se resolvió conceder la protección constitucional solicitada, respecto del artículo del artículo 32, fracción XXV, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos.

CUARTO.- Inconforme con la sentencia enunciada en el resultando anterior, las sociedades recurrentes interpusieron recurso de revisión mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil cinco, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, órgano jurisdiccional que por acuerdo de dos de marzo de dos mil seis, admitió el medio de defensa interpuesto, registrándolo con el número *****.

Seguidos los trámites respectivos el Tribunal Colegiado, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil seis, emitió la resolución correspondiente, en la que declaró fundado el agravio relativo a que el Juez de Distrito del conocimiento omitió el análisis del segundo concepto de violación, en el que se pretende demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En relación a ello, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó carecer de competencia para conocer y resolver respecto de la constitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque en términos del Acuerdo 5/2001 de veintiuno de julio de dos mil uno del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competencia de ésta conocer de los juicios de amparo en revisión en los que se haya planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, tal como dice acontecer el caso concreto.

QUINTO.- Mediante oficio 247/2006/2TC/3, de treinta de mayo de dos mil seis, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, remitió el toca original del amparo en revisión *****, así como los autos del juicio de amparo *****, mismos que se recibieron en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de junio siguiente.

SEXTO.- Por auto de seis de junio de dos mil seis signado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se asumió la competencia originaria de este Alto Tribunal, para conocer del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa y una vez que el Ministerio Público hubiera formulado el pedimento correspondiente o hubiera transcurrido el plazo previsto en el artículo 14, fracción II, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenó se turnara al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento alguno.

Previo dictamen del Ministro Ponente, el asunto se radicó en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil seis.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Puntos Segundo y Tercero, fracción II, del Acuerdo Plenario 5/2001, en relación con el Punto Cuarto, del Acuerdo en cita, en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, de un juicio de garantías en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDO.- En virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió realizar el estudio de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que ahora se resuelve, este Alto Tribunal se ocupará de ello, conforme a lo siguiente:

Este recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, al desprenderse de las constancias procesales, que la sentencia recurrida dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, fue notificada mediante lista a la parte quejosa el miércoles siete de diciembre de dos mil cinco, surtió sus efectos el jueves ocho siguiente, mientras que el quejoso promovió el recurso de revisión mediante escrito presentado el martes veinte de diciembre, ante la Oficialía de Partes del citado órgano jurisdiccional.

Por tanto es incuestionable que este medio impugnatorio se hizo valer dentro del lapso de diez días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita, que transcurrió del viernes nueve de diciembre de dos mil cinco al jueves veintidós siguiente, tomando en cuenta que los días diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre, correspondieron a días sábados y domingos, inhábiles por ministerio de ley.

TERCERO.- Ahora bien, de la sentencia recurrida se advierte que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, concedió el amparo a las sociedades quejasas, únicamente por lo que se refiere al límite máximo y cálculo de la deducción permitida en el artículo Segundo Transitorio, fracción XIV, y como consecuencia de ello, el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Igualmente puede advertirse de autos, que en contra de dicha determinación, no fue presentado en tiempo y forma, recurso tendente a combatirla y no obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió dejar firme la concesión del amparo concedido.

Atento a lo anterior, en esta resolución deberá dejarse firme la concesión de amparo, que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California otorgó a favor de las sociedades quejasas, únicamente por lo que se refiere al límite máximo y cálculo de la deducción permitida en el artículo Segundo Transitorio, fracción XIV, y como consecuencia de ello, el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CUARTO.- Por otra parte, en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, se dijo que de la sentencia recurrida se advierte que el Juez Tercero de Distrito en el Estado, concedió el amparo a las sociedades quejasas, únicamente por lo que se refiere al límite máximo y cálculo de la deducción permitida en el artículo Segundo Transitorio, fracción XIV, y como consecuencia de ello, el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; al sostener que al dar un tratamiento desigual a situaciones jurídicas iguales, la fracción XXV del artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, es violatoria del principio de equidad tributaria, consagrado en la fracción IV del numeral 31 constitucional y en mérito a lo anterior, consideró innecesario el examen del resto de los conceptos de violación.

En atención a lo anterior, se declaró fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que el resolutor federal, efectivamente omitió pronunciarse respecto del segundo concepto de violación de la demanda de garantías, dirigido a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil cinco.

Así las cosas, dado que el agravio a que el Juez de Distrito del conocimiento omitió el análisis del segundo concepto de violación, en el que se pretende demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya fue declarado fundado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, el mismo no será materia de estudio en la presente resolución.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasume su competencia originaria y examina el segundo concepto de violación, cuyo estudio omitió el Juez Federal.

En las relatadas condiciones, el segundo concepto de violación hecho valer por la entonces quejosa en su demanda de garantías, se hizo consistir en lo siguiente:

Que en el caso a estudio, el Congreso de la Unión violó en perjuicio de las quejas el artículo 16 Constitucional y, por ende, la garantía de legalidad que en él se establece, en la medida que

expidió los artículos 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin tener competencia Constitucional para establecer lo que en dichas disposiciones se contiene, así como por atentar contra el texto del artículo 123 Constitucional, específicamente por lo que se refiere a su segundo párrafo y al inciso e), de la fracción IX, del Apartado A.

Lo anterior, en virtud que dichos dispositivos legales establecen una base para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, totalmente distinta a la “renta gravable” que le autoriza el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de nuestra Carta Magna.

Que el artículo 123, apartado A), fracción IX, incisos a) y e), de la Constitución General de la República, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley y que sin contravenir las siguientes bases, el Congreso de la Unión, deberá expedir leyes sobre el trabajo:

- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba revertirse entre los trabajadores;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

Que de lo anterior, se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultades, conforme a los artículos 123 y 73, fracción XXX de nuestra Carta Magna, para reglamentar todo lo relativo al trabajo, desarrollando y desmenuzando en forma ordenada los principios que establece el mencionado artículo 123 Constitucional, pero siempre respetando las bases que nuestro constituyente estableció en el citado dispositivo constitucional.

Al efecto, la quejosa invocó la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVIII

Página: 646

"ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Las bases que este artículo establece no pueden ser contravenidas por las leyes reglamentarias que expidan el Congreso de la Unión o los Congresos Locales; pues no porque la primera parte del citado artículo faculta a las Legislaturas Locales para expedir leyes que reglamenten ese precepto, pueden las mismas leyes contravenir otras disposiciones de la Constitución Federal, y, entre ellas, el mismo artículo reglamentado."

Amparo administrativo en revisión 3848/23. **. 26 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Salvador Urbina y Gustavo A. Vicencio. Ponente: Jesús Guzmán Vaca.***

Que conforme a lo anterior, al legislar en materia de trabajo, el Congreso de la Unión no puede contravenir las bases que establece el artículo 123 Constitucional.

Que por su parte, la fracción IX, del apartado A del mencionado artículo 123 Constitucional, establece el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, señalando en forma detallada los principios que deben regir a dicha institución, bases que deben ser respetadas por el Congreso de la Unión al legislar sobre la materia, tal como se desprende de la lectura de su primer párrafo.

Que los trabajadores tendrán derecho a percibir un porcentaje sobre las utilidades de las empresas, que deberá ser determinado por una Comisión Nacional tripartita creada para dicho fin. Y que en congruencia con lo anterior, el Constituyente estableció que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que lo anterior significa que el porcentaje fijado por la Comisión Nacional, deberá de aplicarse a la renta gravable de cada empresa, determinada de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo regula la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, estableciendo al respecto el Porcentaje fijado por la Comisión, constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa y que los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que por su parte, la fracción V, del artículo 586 del mismo ordenamiento, prevé las normas para la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, además de facultarla para fijar el porcentaje aplicable sobre la renta gravable que debe corresponder a los trabajadores.

Que conforme al artículo 1°, de la resolución de la tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el porcentaje de participación de los trabajadores es del 10% sobre la renta gravable de las empresas, determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que de lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es necesario aplicar el porcentaje fijado por la Comisión Nacional aludida, sobre la renta gravable que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que cuando el Constituyente estableció que la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, debía ser la renta gravable de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, significa que la base utilizada para la citada participación será la misma que la renta gravable del Impuesto Sobre la Renta.

Que la importancia de que la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y la renta gravable del Impuesto Sobre la Renta sean la misma, ha sido reconocida incluso por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, como se

desprende de su primera resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Que la Tercera Comisión para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, señala expresamente que de conformidad con las disposiciones legales que nos rigen, ese porcentaje se aplicará sobre la renta gravable de las empresas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que de la propia Constitución General de la República, y de las observaciones realizadas por la citada Comisión, se desprende que para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es necesario atender exclusivamente, a las utilidades de las empresas, que corresponden a la renta gravable, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que el término renta gravable que utilizó el Constituyente en el inciso e), del la fracción IX, apartado A) de artículo 123 Constitucional, se refiere a la base del Impuesto Sobre la Renta, entendiendo por base del impuesto, la cifra neta que sirve para aplicar las tasas en el cálculo de un tributo o impuesto

Que el término renta utilizado por el Constituyente en el artículo 123, apartado A), fracción IX, inciso e) de nuestra Carta

Magna, corresponde a la utilidad obtenida en un período determinado y que el término gravable que utiliza el Constituyente en el artículo 123 Constitucional, proviene del verbo gravar, lo cual significa, según el Diccionario Enciclopédico Larousse (México, 1985, Pág. 292), “imponer una contribución o tributo”.

Que de los conceptos antes analizados, se concluye que el término renta gravable que utilizó el Constituyente, corresponde a la base del Impuesto Sobre la Renta, debido a que renta, es sinónimo de utilidad y, la palabra gravable se refiere a la posibilidad de impactar sobre ella, generalmente mediante una tasa o tarifa, de manera que la renta gravable es la utilidad, el ingreso o la ganancia susceptible de ser gravada con cargas impositivas, lo cual corresponde como la base del Impuesto Sobre la Renta.

Que bajo esta tesitura, el término renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A), fracción IX, inciso e) constitucional, la resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, corresponde a la base del Impuesto Sobre la Renta, pues esta última es la susceptible de ser impactada tributariamente, pues la base del impuesto es la cifra neta que sirve para aplicar las tasas en el cálculo de un tributo o impuesto.

Que ello significa que la intención del Constituyente fue que la base para la participación de los trabajadores en las utilidades

de las empresas fuera la misma base que la del Impuesto Sobre la Renta, es decir, que el porcentaje determinado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (10%), se aplique a la base del Impuesto Sobre la Renta.

Que en consecuencia, el artículo 123, apartado A), fracción IX, inciso e) de la Constitución Política Mexicana, al establecer que la base para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será la renta gravable determinada conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se refiere a que dicha base para la participación, sin lugar a dudas, deberá ser la misma que el ingreso susceptible de ser gravado por la mencionada ley fiscal.

Que la intención del Constituyente se revela indiscutiblemente en la Iniciativa Presidencial que originó la modificación de la fracción IX, del apartado A), del artículo 123 Constitucional, cuya parte conducente establece lo siguiente:

"SEXTO.- Para la determinación del monto de las utilidades de la empresa se consideró que el sistema preferible consiste en tomar como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Organismo Técnico mejor preparado para tal efecto."

Que de igual forma, el dictamen que rindieron las Comisiones Unidas, Segundo de Puntos Constitucionales y Tercera de Trabajo, del Senado de la República, al analizar la propuesta de reforma constitucional, nos aporta elementos incontrovertibles en cuanto a que la intención del Constituyente al establecer el texto de la fracción IX, del apartado A), del artículo 123 Constitucional, fue que se aplicara la misma renta gravable que se utiliza para determinar el Impuesto Sobre la Renta, para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme a lo siguiente:

"Se establece así una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los empresarios y del gobierno, que auxiliada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la búsqueda de los elementos económicos para hacer el reparto de referencia, tomando como base el ingreso gravable de acuerdo con la ley del impuesto sobre la renta, y con un estudio previo y minucioso de las condiciones de la economía nacional a fin de no menoscabar ni en forma ínfima el estímulo y ayuda a los inversionistas que tienen derecho a percibir la ganancia justa de sus inversiones se haga el reparto de utilidades."

Que de lo anterior, se advierte que la intención del Constituyente al reformar la fracción IX del apartado A del artículo

123 Constitucional, es que la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas debe ser la misma que la base del Impuesto Sobre la Renta, porque los ingresos que son gravables para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, representan precisamente la base de dicho tributo.

Que las Comisiones del Senado hacen referencia expresa a los ingresos gravables de la ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se concluye que, al usar las palabras renta gravable, el Constituyente se refiere precisamente a los ingresos susceptibles de ser gravados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, a la base de dicho Impuesto, pues sólo la base del Impuesto es susceptible de ser gravada.

Que de todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que la base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas debe corresponder exactamente a los ingresos, utilidades o ganancias susceptibles de ser gravados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, la base para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta debe ser la misma base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Que así las cosas, los ingresos gravables corresponden a la base del Impuesto Sobre la Renta, pues son a los que se les aplica la tasa o tarifa correspondiente, por lo que renta gravable y base del Impuesto Sobre la Renta son lo mismo.

Que al día de hoy, la Ley del Impuesto Sobre la Renta al referirse a la base del impuesto, es decir, al ingreso, utilidad o renta gravable, habla de resultado fiscal.

Que la parte conducente del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28% y que el resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I., inciso a), del artículo segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, para el

ejercicio fiscal de 2005, establece que “para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%”.

Que así las cosas, se advierte claramente que el resultado fiscal es el producto al que se le aplica la tasa del 30% y que por lo mismo, al ser dicho resultado fiscal el ingreso susceptible de ser gravado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resulta ser la base de dicho gravamen y, por ende, la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A), fracción IX, inciso e) Constitucional.

Que resulta evidente que el Constituyente no facultó al Legislador Federal para establecer una base específica y diferente a la del Impuesto Sobre la Renta, es decir, artificial y únicamente utilizable para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sino que la renta gravable para efecto de determinar el multicitado impuesto directo, debe ser aplicable también para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Que además, no existe precepto Constitucional o legal alguno que autorice modificación alguna a la base gravable para el solo efecto de determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Que en esas circunstancias, el Congreso de la Unión no está facultado para establecer una disposición legal que contenga

reglas distintas para determinar la base, única y exclusivamente, aplicable a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, simplemente porque el artículo 123 apartado A), fracción IX, inciso e) nada más se refiere a una sola renta gravable.

Que no obstante lo anterior, en franca violación a lo dispuesto por los artículos 16 y 123 Constitucionales, el Congreso de la Unión expidió los artículos 16 y 17 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que de una confrontación entre el contenido del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (base del Impuesto Sobre la Renta) y el artículo 16 de la misma Ley (base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas), puede destacarse que los conceptos y procedimiento de cálculo de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta contemplado en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son completamente distintos a los conceptos y procedimiento para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas que prevé el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se dijo que resultan aplicables las jurisprudencia 2a/J. 32/2004 y 2º/J. 62/2004, que pueden consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2004, páginas 433 y 561, de los siguientes rubros: ***“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.***

EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” y “PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Que en virtud de lo anterior, queda demostrado que la base de cálculo del Impuesto Sobre la Renta y la base para participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, son distintas y llevan a resultados completamente diferentes, ya que en uno y otro concurren conceptos y procedimientos también distintos.

Bajo esta tesitura, se dijo que el Congreso de la Unión no tiene facultades para dictar una base especial y únicamente aplicable a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, debido a que la Constitución Federal ordena que la base de esta participación sea la misma que la del Impuesto Sobre la Renta, establecida por el legislador con las facultades que le otorgan los artículos 31 fracción IV y 73 fracción VII Constitucionales, pero además, al haber establecido la base artificial señalada, transgrede el artículo 123 apartado A), fracción IX, inciso e) Constitucional.

En estas condiciones, se dijo que los artículos 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnados, como consecuencia de su primer acto de aplicación, resultan ser inconstitucionales, en virtud de que el Congreso de la Unión los expidió sin tener competencia para ello y estableciendo una base distinta a la contemplada en el artículo 123 apartado fracción IX, inciso e) Constitucional, violándose por ende el artículo 16 constitucional, al no permitir la aplicación del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el cálculo de la participación de sus trabajadores en las utilidades de las empresas, violando así mismo el artículo 123, apartado A), fracción IX, inciso e) Constitucional.

Al respecto, la parte quejosa invocó la jurisprudencia P/J 76/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de 1999, página 21, misma que se dijo, sirve como fundamento para, de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, supla cualquier deficiencia en el concepto de violación hecho valer por las sociedades quejasas.

La jurisprudencia en cita tiene como rubro el siguiente:
“RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

También se invocó la jurisprudencia P/J.48/99 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, correspondiente a junio de 1999, página 6, del siguiente rubro: ***“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.”***

De igual forma se hizo mención a la jurisprudencia P/J. 75/99 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de 1999, página 47, del siguiente rubro: ***“RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO).”***

Finalmente, se invocó la jurisprudencia 1ª./J.64/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de agosto de 2004, página 233, del siguiente rubro: ***“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA***

RENTA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.”

En atención a lo anterior, se concluyó que la renta o utilidad, es decir el resultado fiscal positivo o base gravable si se quiere, no puede ser más que uno, pues el sujeto pasivo del impuesto sólo tiene una capacidad económica y no varias y que en el caso que nos ocupa, el Impuesto Sobre la Renta tiene sólo una base gravable (el resultado fiscal que regula el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas tiene otra “base gravable” (contenida en los artículos 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), pero que no es una auténtica base gravable, pues ésta es distinta y, propia para que el patrón participe a sus trabajadores de una “utilidad” diferente a la que se grava por el Impuesto Sobre la Renta y, por tanto, genera que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, recaiga sobre una utilidad artificial y distinta a la renta del contribuyente.

El concepto de violación que recién quedó reseñado, resulta fundado en términos de la jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Octubre de 2005

Tesis: P./J. 114/2005

Página: 7

**"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN
"LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS
"ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA
"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN
"EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX,
"INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
"(LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). Los artículos
"16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto
"sobre la Renta vigente en 2002, al obligar a la
"quejosa a determinar y pagar la participación de
"los trabajadores en las utilidades de las empresas
"sobre una renta gravable que no representa las
"ganancias o la utilidad fiscal neta que aquélla
"percibió en el ejercicio fiscal, violan el artículo
"123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, del que se desprende que la base para
"el cálculo de dicha prestación es la utilidad fiscal
"prevista en el artículo 10 de la ley citada, la cual se
"obtiene de restar las deducciones autorizadas del
"total de ingresos. Ello, porque los referidos
"artículos 16 y 17, último párrafo, señalan
"lineamientos distintos a los establecidos en el**

***"artículo 10 para el cálculo de la utilidad fiscal, lo
"cual origina que exista una base de participación
"en las utilidades empresariales que contraviene lo
"dispuesto en la norma constitucional citada."***

Se estima que la jurisprudencia recién transcrita, es aplicable al caso concreto, toda vez que los preceptos impugnados de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en dos mil cinco, adolecen del mismo vicio de inconstitucional que aquéllos vigentes en dos mil dos, como se verá a continuación:

Los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil dos, establecían lo siguiente:

***"Artículo 16. Para los efectos de la participación de
"los trabajadores en las utilidades de las empresas,
"la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la
"fracción IX del artículo 123 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos y el
"artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se
"determinará conforme a lo siguiente:***

***"I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los
"términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por
"inflación acumulable a que se refiere el artículo 46
"de la misma Ley, se les sumarán los siguientes
"conceptos correspondientes al mismo ejercicio:***

"a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

"b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

"c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

"Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

***"II. Al resultado que se obtenga conforme a la
"fracción anterior se le restarán los siguientes
"conceptos correspondientes al mismo ejercicio:***

***"a) El monto de las deducciones autorizadas por
"esta Ley, excepto las correspondientes a las
"inversiones y el ajuste anual por inflación
"deducible en los términos del artículo 46 de esta
"Ley.***

***"b) La cantidad que resulte de aplicar al monto
"original de las inversiones, los por cientos que
"para cada bien de que se trata determine el
"contribuyente, los que no podrán ser mayores a
"los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta
"Ley. En el caso de enajenación de los bienes de
"activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para
"obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en
"que esto ocurra, la parte del monto original aún no
"deducida conforme a este inciso.***

***"c) El valor nominal de los dividendos o utilidades
"que se reembolsen, siempre que los hubiera
"recibido el contribuyente en ejercicios anteriores
"mediante la entrega de acciones de la misma
"sociedad que los distribuyó o que los hubiera
"reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su***

***"distribución, en la suscripción o pago de aumento
"de capital en dicha sociedad.***

***"d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda
"extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso
"resulten de la fluctuación de dichas monedas en el
"ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas
"o créditos, o por partes iguales, en cuatro
"ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la
"pérdida.***

***"La pérdida no podrá deducirse en los términos del
"párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra,
"cuando resulte con motivo del cumplimiento
"anticipado de deudas concertadas originalmente a
"determinado plazo, o cuando por cualquier medio
"se reduzca éste o se aumente el monto de los
"pagos parciales. En este caso, la pérdida se
"deducirá tomando en cuenta las fechas en las que
"debió cumplirse la deuda en los plazos y montos
"originalmente convenidos.***

***"En los casos en que las deudas o los créditos, en
"moneda extranjera, se paguen o se cobren con
"posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las
"pérdidas que se originen en ese lapso por la
"fluctuación de dichas monedas serán deducibles***

***"en el ejercicio en que se efectúe el pago de la
"deuda o se cobre el crédito.***

***"Para los efectos de esta fracción, no se
"considerará como interés la pérdida cambiaria."***

***"Artículo 17. Las personas morales residentes en el
"país, incluida la asociación en participación,
"acumularán la totalidad de los ingresos en
"efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de
"cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio,
"inclusive los provenientes de sus
"establecimientos en el extranjero. El ajuste anual
"por inflación acumulable es el ingreso que
"obtienen los contribuyentes por la disminución
"real de sus deudas.***

***"Para los efectos de este Título, no se consideran
"ingresos los que obtenga el contribuyente por
"aumento de capital, por pago de la pérdida por sus
"accionistas, por primas obtenidas por la
"colocación de acciones que emita la propia
"sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el
"método de participación ni los que obtengan con
"motivo de la revaluación de sus activos y de su
"capital.***

***"Las personas morales residentes en el extranjero,
"así como cualquier entidad que se considere
"como persona moral para efectos impositivos en
"su país, que tengan uno o varios establecimientos
"permanentes en el país, acumularán la totalidad de
"los ingresos atribuibles a los mismos. No se
"considerará ingreso atribuible a un
"establecimiento permanente la simple remesa que
"obtenga de la oficina central de la persona moral o
"de otro establecimiento de ésta.***

***"No serán acumulables para los contribuyentes de
"este Título, los ingresos por dividendos o
"utilidades que perciban de otras personas morales
"residentes en México. Sin embargo, estos
"ingresos incrementarán la renta gravable a que se
"refiere el artículo 16 de esta Ley."***

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil cinco, establecían lo siguiente:

***"Artículo 16. Para los efectos de la participación de
"los trabajadores en las utilidades de las empresas,
"la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la
"fracción IX del artículo 123 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos y el***

**"artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se
"determinará conforme a lo siguiente:**

**"I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los
"términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por
"inflación acumulable a que se refiere el artículo 46
"de la misma Ley, se les sumarán los siguientes
"conceptos correspondientes al mismo ejercicio:**

**"a) Los ingresos por concepto de dividendos o
"utilidades en acciones, o los que se reinviertan
"dentro de los 30 días siguientes a su distribución
"en la suscripción o pago de aumento de capital de
"la sociedad que los distribuyó.**

**"b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda
"extranjera, acumularán la utilidad que en su caso
"resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el
"ejercicio en el que las deudas o los créditos sean
"exigibles conforme al plazo pactado
"originalmente, en los casos en que las deudas o
"créditos en moneda extranjera se paguen o se
"cobren con posterioridad a la fecha de su
"exigibilidad, las utilidades que se originen en ese
"lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán
"acumulables en el ejercicio en que se efectúen el
"pago de la deuda o el cobro del crédito.**

***"c) La diferencia entre el monto de la enajenación
"de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable
"por la enajenación de dichos bienes.***

***"Para los efectos de esta fracción, no se
"considerará como interés la utilidad cambiaria.***

***"II. Al resultado que se obtenga conforme a la
"fracción anterior se le restarán los siguientes
"conceptos correspondientes al mismo ejercicio:***

***"a) El monto de las deducciones autorizadas por
"esta Ley, excepto las correspondientes a las
"inversiones y el ajuste anual por inflación
"deducible en los términos del artículo 46 de esta
"Ley.***

***"b) La cantidad que resulte de aplicar al monto
"original de las inversiones, los por cientos que
"para cada bien de que se trata determine el
"contribuyente, los que no podrán ser mayores a
"los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta
"Ley. En el caso de enajenación de los bienes de
"activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para
"obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en
"que esto ocurra, la parte del monto original aún no
"deducida conforme a este inciso.***

***"c) El valor nominal de los dividendos o utilidades
"que se reembolsen, siempre que los hubiera
"recibido el contribuyente en ejercicios anteriores
"mediante la entrega de acciones de la misma
"sociedad que los distribuyó o que los hubiera
"reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su
"distribución, en la suscripción o pago de aumento
"de capital en dicha sociedad.***

***"d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda
"extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso
"resulten de la fluctuación de dichas monedas en el
"ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas
"o créditos, o por partes iguales, en cuatro
"ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la
"pérdida.***

***"La pérdida no podrá deducirse en los términos del
"párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra,
"cuando resulte con motivo del cumplimiento
"anticipado de deudas concertadas originalmente a
"determinado plazo, o cuando por cualquier medio
"se reduzca éste o se aumente el monto de los
"pagos parciales. En este caso, la pérdida se
"deducirá tomando en cuenta las fechas en las que
"debió cumplirse la deuda en los plazos y montos
"originalmente convenidos.***

"En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

"Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

"(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

"Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

"Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que

***"obtienen los contribuyentes por la disminución
"real de sus deudas.***

***"Para los efectos de este Título, no se consideran
"ingresos los que obtenga el contribuyente por
"aumento de capital, por pago de la pérdida por sus
"accionistas, por primas obtenidas por la
"colocación de acciones que emita la propia
"sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el
"método de participación ni los que obtengan con
"motivo de la revaluación de sus activos y de su
"capital.***

***"Las personas morales residentes en el extranjero,
"así como cualquier entidad que se considere
"como persona moral para efectos impositivos en
"su país, que tengan uno o varios establecimientos
"permanentes en el país, acumularán la totalidad de
"los ingresos atribuibles a los mismos. No se
"considerará ingreso atribuible a un
"establecimiento permanente la simple remesa que
"obtenga de la oficina central de la persona moral o
"de otro establecimiento de ésta.***

***"No serán acumulables para los contribuyentes de
"este Título, los ingresos por dividendos o
"utilidades que perciban de otras personas morales
"residentes en México. Sin embargo, estos***

"ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley."

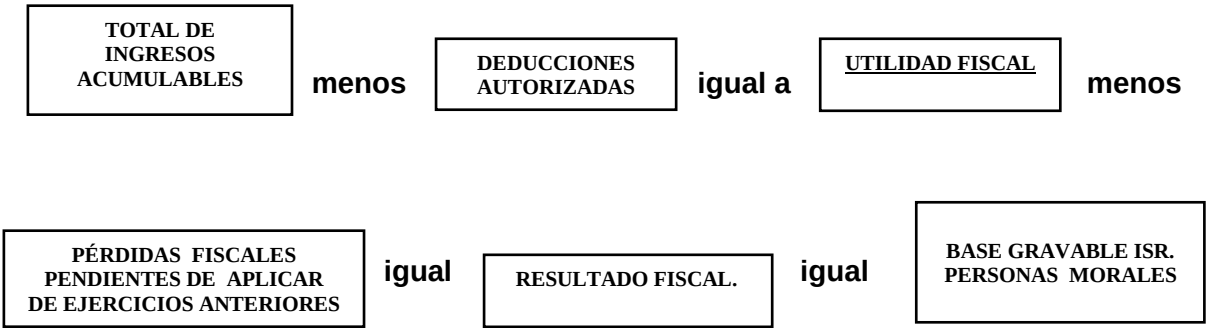
Como puede advertirse de lo anterior, la diferencia que existe entre las legislaciones recién transcritas, radica en la adición que a partir del dos mil cinco presenta el artículo 16, en su último párrafo, en el que esencialmente se dice que para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, constitucional, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

Al respecto debe decirse que el párrafo adicionado, de manera alguna salva el vicio de inconstitucionalidad, en virtud de que, al igual que el texto vigente en dos mil dos, los artículos aquí impugnados señalan lineamientos distintos a los establecidos en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el cálculo de la utilidad fiscal, lo cual origina que exista una base de participación en las utilidades empresariales, que contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

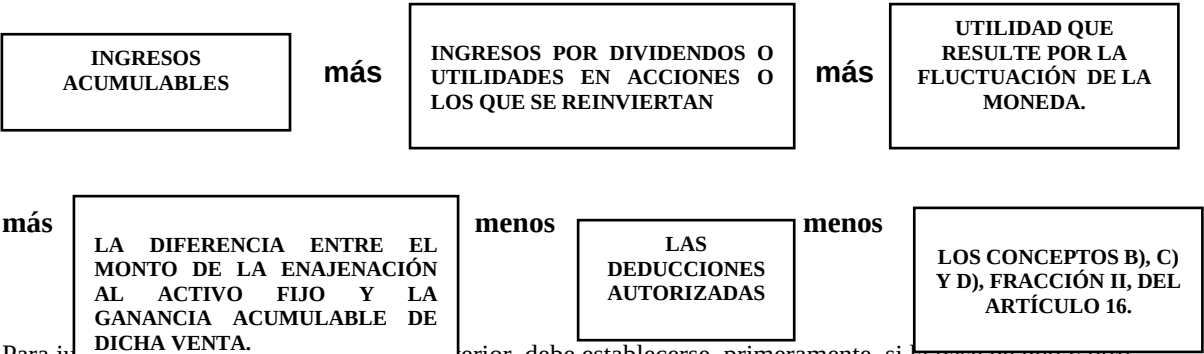
En efecto, la norma constitucional mencionada, dispone que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas debe derivar de la utilidad fiscal, en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no de una base distinta a aquélla que se calcula aplicando el procedimiento y conceptos contenidos en los artículos 16 y 17, último párrafo, de la citada ley.

El contenido de dichas disposiciones puede expresarse gráficamente de la siguiente manera:

Artículo 10 Ley del Impuesto sobre la Renta:



Artículo 16 Ley del Impuesto sobre la Renta:



Para ju...erior, debe establecerse, primeramente, si la base de uno y otro precepto legal es o no la misma, a efecto de determinar posteriormente a cuál de ellas se refiere el artículo 123 constitucional.

De una confrontación entre el contenido del artículo 10 (base del impuesto sobre la renta) y los artículos 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas), puede destacarse que las diferencias esenciales entre una y otra base, son las siguientes:

- a) El componente inflacionario de las deudas y créditos no afecta la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU), o sea, que los intereses se acumulan o deducen en su valor normal y conforme se devenguen.
- b) Para los efectos de la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la utilidad o pérdida cambiaria se acumulará o deducirá en la fecha en que los créditos o deudas en moneda extranjera sean exigibles; en cambio, en el impuesto sobre la renta se acumulan o deducen conforme se devenguen.
- c) Todos los dividendos (incluyendo los dividendos en acciones) son acumulables para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. En el impuesto sobre la Renta ningún dividendo es acumulable.

d) Para el cálculo de la participación en las utilidades de las empresas, la depreciación y amortización se calculará sobre costos históricos, aplicándole los “porcientos” normales de la ley; en el impuesto sobre la renta, en cambio, estas deducciones se actualizan.

Como puede observarse, los conceptos y procedimientos de cálculo de la base gravable del impuesto sobre la renta son completamente distintos a los conceptos y procedimientos para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Por ello, uno y otro llegan a resultados completamente distintos, radicando la causa de esta divergencia en la aplicación o prohibición de distintos conceptos de ingreso y deducción en una y en otra base, produciendo así que en ambos casos, se llegue, obviamente, a resultados divergentes.

Ahora bien, para determinar si la base gravable a que se refiere el artículo 16, en relación con el numeral 17, último párrafo, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, es la misma que la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal, es necesario examinar el régimen legal del reparto de utilidades:

Para ello, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.--- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo: IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas: a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores; b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las

***"condiciones generales de la economía nacional.
 "Tomará asimismo en consideración la necesidad
 "de fomentar el desarrollo industrial del país, el
 "interés razonable que debe percibir el capital y la
 "necesidad de reinversión de capitales; e) Para
 "determinar el monto de las utilidades de cada
 "empresa se tomará como base la renta gravable
 "de conformidad con las disposiciones de la Ley
 "del Impuesto sobre la Renta".***

Posteriormente, la fracción IX del artículo 123 constitucional sufrió dos reformas, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres, y veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, resumiéndose enseguida el trámite parlamentario que dio vida a cada una de estas reformas, siguiendo al efecto la obra "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", Tomo XII, páginas 528 y siguientes:

***"... El Congreso Constituyente de 1917, al acoger
 "las ideas, principio, instituciones jurídicas más
 "adelantados de su época, demostró su firme
 "propósito de establecer un régimen de justicia
 "social, con base en los derechos mínimos de que
 "deben disfrutar los trabajadores y que consignó
 "en el artículo 123 de la Constitución General de la
 "República. Esta característica de la declaración de
 "derechos sociales, hizo de ella una fuerza
 "creadora que impone al poder público el deber de
 "superar constantemente su contenido, reformando
 "y completando las disposiciones afectadas por el
 "transcurso del tiempo que ya no armonicen con
 "las condiciones sociales y económicas y las
 "necesidades y aspiraciones de los trabajadores.---***

"Como en la actualidad se han puesto de
 "manifiesto nuevos requerimientos de justicia que
 "no encuentran plena satisfacción en los textos
 "vigentes de dicho artículo 123, en cumplimiento
 "del deber mencionado y, de conformidad con la
 "fracción I del artículo 71 de la Constitución
 "General de la República, por el estimable
 "conducto de ustedes me permito someter a la
 "soberanía de esa Honorable Cámara de
 "Senadores, la siguiente iniciativa de reformas a las
 "fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI, inciso A),
 "del artículo 123 de la Constitución General de la
 "República.--- 'IX. Los trabajadores tendrán derecho
 "a una participación en las utilidades de las
 "empresas, regulada de conformidad con las
 "siguientes normas: ... e).- Para determinar el
 "monto de las utilidades de cada empresa se
 "tomará como base la renta gravable de
 "conformidad con las disposiciones de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta. ... Ahora han de
 "compartir, además, sin condiciones, con los
 "trabajadores y en lo de sin condiciones está lo
 "importante, las utilidades netas que obtengan. ...
 "Se trata exclusivamente de una conquista más en
 "favor del trabajo, que tiene no solamente un
 "sentido de justicia social, sino que tiende hacia un
 "mejor reparto, hacia un reparto menos imperfecto
 "del ingreso nacional y, como dijo el compañero

"que me precedió en el uso de la palabra, a dar
 "mayor capacidad adquisitiva a las grandes masas
 "de consumidores que son asalariados.--- La
 "participación de utilidades, pues constituye un
 "derecho del trabajador, que se estatuye de tal
 "modo que no es necesario negociarlo, contratarlo
 "ni exigirlo.--- ... Si al capital se le permite tener
 "una utilidad razonable y todas las reservas
 "necesarias para que subsista y se renueve, el
 "salario también significa, en relación con el
 "trabajador, el mantenimiento de su dignidad y la
 "subsistencia del mismo. Entonces, al aprobarse la
 "participación obrera en las utilidades de la
 "empresa, sólo se pide que el excedente obtenido
 "sea distribuido en forma equitativa entre los dos
 "factores de la producción. ... respecto a la
 "participación de utilidades hemos sostenido que
 "la participación de utilidades es una forma
 "complementaria de remuneración de los
 "trabajadores que, en consecuencia, supone la
 "subsistencia de las demás formas usadas en la
 "actualidad, o sea, del salario, las prestaciones
 "sociales y el Seguro Social; sin que la
 "participación pueda significar la supresión ni la
 "limitación siquiera de algunas de dichas formas
 "actuales, sino que supone y exige la subsistencia
 "y funcionamiento de las mismas: por lo que no
 "puede pretenderse, por ejemplo, que una vez

"establecida la participación, puedan bajar los
 "salarios, ni tampoco dejar de subir cuando lo
 "exijan las circunstancias económicas y sociales.---
 "La participación debe recaer precisamente sobre
 "la utilidad de la empresa y no acumularse a los
 "gastos de la misma. Además, la participación
 "debe ser determinada y proporcional al monto de
 "la utilidad, es decir, debe otorgarse conforme a
 "cuotas preestablecidas y habrá de ser mayor
 "cuando la utilidad aumenta y reducirse cuando la
 "utilidad disminuya. ... De lo anterior se desprende
 "que una satisfacción más cabal de la justicia
 "conmutativa en lo que se refiere a la
 "remuneración del trabajador, exige que esa
 "remuneración no se agote con el salario y las
 "prestaciones sociales, sino que se complemente
 "con un sistema de participación en las utilidades
 "que haga proporcional en forma automática la
 "compensación del trabajador con las ganancias de
 "la empresa; sistema que, por otra parte, garantiza
 "mejor que el solo salario la dignidad del
 "trabajador.--- Por ello es indispensable que los
 "patrones eliminen la resistencia que suelen
 "oponer al reconocimiento de los derechos de los
 "trabajadores y que demuestren a éstos en la
 "práctica, con la participación en la utilidades, la
 "comunidad de intereses que los une.--- La
 "participación permite a los trabajadores un

*"ingreso adicional que pueden destinar a la
 "satisfacción de necesidades eventuales, al ahorro
 "y al mejoramiento de su situación social y
 "económica.--- La participación en las utilidades es
 "la única fórmula que permite mejorar la
 "remuneración del trabajador sin recargar los
 "gastos, ni en consecuencia, encarecer los precios
 "ya que, por hipótesis, la participación se carga a la
 "utilidad; por lo que el sistema favorece, no sólo al
 "trabajador, sino al público consumidor, lo que es
 "el destinatario final de la producción. El interés
 "que la participación da al trabajador en la
 "empresa, puede traducirse en ahorro de gastos en
 "la misma y en mejoría de la calidad de producto,
 "con lo que también se benefician la empresa
 "misma y los consumidores".*

Cabe señalar que a la fecha de aprobación de esta última reforma al artículo 123 constitucional, es decir, en el año de mil novecientos sesenta y dos, la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, establecía lo siguiente:

*"Artículo 26.- La base del impuesto en esta Cédula
 "(1, comercio) será la utilidad gravable, que es la
 "diferencia que resulta entre el ingreso que percibe
 "el contribuyente durante el ejercicio y las
 "deducciones autorizadas por la ley.--- Artículo 55.-
 "El impuesto se calculará aplicando la siguiente
 "tarifa a la utilidad gravable del ejercicio,*

***"determinada de acuerdo con el capítulo II de este
"título".***

En la Cédula II, correspondiente a los ingresos industriales, se establecía en el artículo 74 de ese ordenamiento que "la base del impuesto se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta ley", lo que significaba que la **utilidad gravable** para las industrias era también la diferencia entre los ingresos percibidos menos las deducciones autorizadas.

Lo anterior tiene especial importancia, porque si el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), estableció desde ese año (mil novecientos sesenta y dos), fecha en la que no estaba aún en vigor el precepto reclamado, que "para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la **renta gravable** de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta", es lógico concluir que se refería a la **utilidad gravable** que se establecía en el artículo 26 de dicha ley, y que ahora se encuentra, bajo el concepto de **utilidad fiscal**, en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 48/99, de rubro: ***"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE"***.

La conclusión anterior se robustece si se acude a la primera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en la que se determina lo siguiente:

***"Antecedentes. ... 14.- La cuantificación de las
"utilidades en las empresas, debe basarse en la
"renta gravable, determinada conforme a la Ley del
"Impuesto sobre la Renta, según lo prescriben los
"artículos 123, inciso A, fracción IX, sub-inciso e),
"de la Constitución y 100-J de la Ley Federal del
"Trabajo.--- Segundo... 21.- El reparto de utilidades
"en favor de los obreros, es un nuevo derecho
"laboral que tiene como fundamento la
"participación de la fuerza de trabajo en los***

"beneficios de las empresas. Por esto, es
 "pertinente estudiar el concepto de la utilidad de
 "las empresas como hecho generador del reparto
 "de utilidades, o sea el de renta gravable como
 "base de esa participación.--- 22.- La institución del
 "reparto de utilidades reconoce que tanto el capital
 "invertido, como la fuerza de trabajo empleada en
 "la producción, son los dos factores esenciales
 "que, combinados, producen las utilidades.--- 24.-
 "La Comisión considera fundamental, para la
 "debida aplicación de la reforma, dejar claramente
 "establecido que la utilidad perteneciente a los
 "trabajadores debe tomarse de las ganancias de las
 "empresas, sin afectar los gastos ni los costos de
 "ellas, por tener un distinto fundamento del que
 "reconoce el salario. ... 27.- La participación de
 "utilidades en favor de los obreros se determina
 "conforme a un porcentaje sobre los beneficios de
 "las empresas. Así se cumple con la aspiración
 "constitucional de hacer partícipes a los
 "trabajadores en las ganancias de las empresas en
 "donde laboran, desde el preciso momento en que
 "se ha generado una utilidad, sin importar el
 "monto de la misma.--- 29.- El hecho generador del
 "reparto de utilidades es la renta gravable de las
 "empresas con las modificaciones que la misma
 "Ley precisa y que le dan características propias.
 "En efecto, el hecho generador del derecho a la

**"participación obrera en los beneficios, es la
"utilidad del ejercicio, independientemente de la
"afectación que pudiera sufrir por pérdidas
"registradas en ejercicios anteriores (artículo
"100-R de la Ley Federal del Trabajo).--- 32.- El
"concepto de 'renta gravable', citado por la
"Constitución y la Ley Federal del Trabajo por su
"contenido, coincide con la expresión 'ingreso
"gravable' utilizada por la Ley del Impuesto sobre la
"Renta".**

Asimismo, la segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, reiteró el contenido de la resolución que le precedió, estableciendo lo siguiente:

**"Considerando 14: Que para efectos de esta
"Resolución, el concepto de Renta Grable citado
"por la Constitución y por la Ley Federal del
"Trabajo, equivale y corresponde a la expresión
"ingreso gravable que utiliza la Ley del Impuesto
"sobre la Renta".**

**"Artículo 3°. Tratándose de personas físicas o
"morales dedicadas a actividades comerciales,
"industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, la**

"base de la participación de los trabajadores en las utilidades será el ingreso gravable de las empresas determinado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta".

En el último año citado, es decir, en mil novecientos setenta y cuatro, la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía lo siguiente:

"Artículo 18.- La base del impuesto de los causantes mayores será el ingreso global de la empresa, que es la diferencia entre los ingresos acumulables durante un ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley...".

"Artículo 34.- El impuesto de los causantes mayores se calculará aplicando el ingreso global gravable del ejercicio, determinado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la siguiente tarifa..."

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo VIII, Sección Segunda, Título Tercero, denominado de la "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", dispone lo siguiente:

"Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el

**"porcentaje que determine la Comisión Nacional
"para la Participación de los Trabajadores en las
"utilidades de las Empresas ...".**

**"Artículo 120.- El porcentaje fijado por al Comisión
"constituye la participación que corresponderá a
"los trabajadores en las utilidades de cada
"empresa.--- Para los efectos de esta ley, se
"considera utilidad en cada empresa la renta
"gravable, de conformidad con las normas de la
"Ley del Impuesto sobre la Renta".**

**"Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para
"formular objeciones a la declaración que presente
"el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito
"Público, se ajustará a las normas siguientes: I.- El
"patrón, dentro de un término de diez días
"contados a partir de la fecha de la presentación de
"su declaración anual, entregará a los trabajadores
"copia de la misma. Los anexos que de
"conformidad con las disposiciones fiscales debe
"presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito
"Público quedarán a disposición de los
"trabajadores durante un término de treinta días en
"las oficinas de la empresa y en la propia
"Secretaría ...".**

**"Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los
"trabajadores deberá efectuarse dentro de los
"sesenta días siguientes a la fecha en que debe
"pagarse el impuesto anual, aun cuando este en
"trámite objeción de los trabajadores.--- Cuando la
"Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aumente
"el monto de la utilidad gravable, sin haber
"mediado objeción de los trabajadores o haber sido
"ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro
"de los sesenta días siguientes a la fecha en que se
"notifique la resolución. Sólo en caso de que ésta
"fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el
"pago del reparto adicional hasta que la resolución
"quede firme, garantizándose el interés de los
"trabajadores.--- El importe de las utilidades no
"reclamadas en el año en que sean exigibles, se
"agregará a la utilidad repartible del año siguiente".**

**"Artículo 128. No se harán compensaciones de los
"años de pérdida con los de ganancia".**

**"Artículo 131.- El derecho de los trabajadores a
"participar en las utilidades no implica la facultad
"de intervenir en la dirección o administración de
"las empresas".**

Finalmente, la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las

Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, establece lo siguiente:

"Considerando 18. Que en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, las rentas gravables son las utilidades fiscales de las sociedades mercantiles, instituciones de crédito, organismos descentralizados, fideicomisos o personas físicas, en esos últimos tres supuestos cuando realicen actividades empresariales..."

"Artículo 1°. Los trabajadores participarán en un 10 por ciento de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.--- De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- El porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo".

"Artículo 4°. Para las sociedades mercantiles, las instituciones de crédito y cuando las personas físicas, los fideicomisos y los organismos

"descentralizados realicen una actividad empresarial, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será la utilidad fiscal determinada de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta".

"Artículo 9° Para determinar la utilidad de las empresas para efectos de participación no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la amortización por pérdida de ejercicios anteriores no deberá afectar la cantidad que corresponde a los trabajadores".

De los antecedentes parlamentarios y legales que han quedado transcritos anteriormente, se desprende con claridad que **la renta gravable** a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional, **es la utilidad fiscal** a que hace mención el **artículo 10** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que lo dispuesto en el artículo 16, en relación con el numeral 17, último párrafo, de la ley reclamada, violen lo dispuesto por la norma constitucional citada, al obligar a la quejosa a determinar y pagar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sobre una "renta gravable" que

no representa las ganancias o la utilidad fiscal que aquélla percibió en el ejercicio fiscal.

La renta a que se refiere la ley multicitada, es la renta neta, o sea, la utilidad que se obtiene de una simple resta que debe arrojar un resultado positivo: ingresos acumulables (300) menos deducciones autorizadas (200), igual a utilidad, ingreso o renta gravable (100). De tal suerte que el hecho imponible del impuesto sobre la renta sólo se realizará si existe renta, es decir, si al final del ejercicio hay utilidad fiscal, pues si no la hubiere, no nace la obligación tributaria; habrá pérdida en vez de renta y, por tanto, no habrá impuesto qué pagar, ni tampoco utilidad que repartir entre los socios y los trabajadores de la empresa.

Por ello, aunque el resultado fiscal sea la base gravable del impuesto sobre la renta, la renta gravable a la que se refiere el artículo 123 constitucional, es el valor o cantidad de renta que el Estado quiere gravar a través de la tasa o porcentaje fijado legalmente, a fin de obtener el impuesto sobre la renta que debe enterar el contribuyente en los plazos y formas correspondientes.

El impuesto sobre la renta tiene sólo una renta gravable (la utilidad fiscal que regula el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas tiene otra base distinta y propia para que el patrón participe a sus trabajadores de una **utilidad** diferente a la que se grava con el impuesto sobre la renta.

Lo destacado de este particular esquema, es que el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal, exige que para determinar el monto de las utilidades, no de la participación en éstas como erróneamente señala el precepto reclamado, se tome como base la **renta gravable** de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, la **utilidad fiscal** en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En consecuencia, resulta fundado el concepto de violación expresado por la parte recurrente, ya que la renta gravable contenida en el artículo 16, en relación con el numeral 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional.

Por lo anterior, lo que procede es dejar firme la sentencia en lo que es materia de revisión, competencia de este Alto Tribunal y otorgar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda firme la sentencia recurrida, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ***** y ***** en contra de los artículos 16 y 17 último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil cinco, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández (Ponente). Hizo suyo el asunto el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.